SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes...... 1 escudo 200 milésimas. MADRID. Por tres meses..... 3

En provincias en todas las Administraciones de Corress. En l'arís, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IN- Por un mes.... 2 escudos 100 milés imas clusas Las Is- Por tres meses. 6 LAS PALEARES Por seis meses. 12
Por un año... 22 ULTRAMAR..... Por un mes.... 3
Por tres meses. 9 Extranjero... Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que

GACETA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS,

En el expediente en que el Gobernador de la provin-

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar à D. Cándido Pascual, Alcalde de Royuela, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Lerma, que la estima innecesaria, resulta:

Que en virtud de queja presentada al Juzgado por algunos vecinos de Royuela denunciando varios abusos cometidos por el Alcaldo, se mandó sacar los oportunos testimonios para proceder á lo que hubiese lugar, siendo uno de ellos el que ha originado este expediente, que do uno de ellos el que ha originado este expediente, que es el tercero de la denuncia, referente á haber exigido 40 rs. á cada vecino por la leña que se les habia dado para sus hogares sin aprobacion alguna del Gobernador de la provincia:

Que por tratarse de exacciones ilegales, y en vista de lo expuesto por el Promotor fiscal, determinó el Juez proceder criminalmente contra el referido Alcalde, estimando innecesaria la prévia autorizacion, y así lo par-ticipo á la Autoridad superior gubernativa: Que recibida declaracion indagatoria al Alcalde Don

Cándido Pascual, confiesa ser cierta la exaccion, manifestando para ello no estaba auterizado; pero que dicha cantidad se destinaba al pago del guarda de monte y otros gastos que ocurrian en el Ayuntamiento:

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento solicitase la correspondiente auterización, fundado en que los Alentales no indicato auterización fundado en consensación de la conse

diente autorizacion, fundado en que los Alcaldes no incurren en responsabilidad por las exacciones que imponen con el debido permiso, y que el Ayuntamiento de Royuela tenia licencia para el aprovechamiento en cuestion.

Por último, que el Juez, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, sostuvo su anterior opinion, insistiendo en que el delito que se perseguia era de los exceptuados de la autorización por la ley de Gobiernos de provincias, puesto que eran exacci ilegales:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Se-tiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, los delitos de
exaccion ilegal que los empleados públicos cometan en
el ejercicio de sus cargos:

Considerando que el que se supone cometido por el
Alcalde de Royuela es el de haber exigido arbitrariamente y sin la debida autorizacion ciertas cantidades á
los vecinos del pueblo, envo delito es de los expresa-

los vecinos del pueblo, cuyo delito es de los expresamente exceptuados de la prévia autorizacion, con arreglo al artículo que se acaba de citar; Conformándome con lo informado por la

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al. Juez de primera instancia de Parbastro la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Berbegal por supuesto delito de malversacior, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada contra el Ayuntamiento expresado por abusos que se suponian cometidos por el mismo, dió principio el Juzgado de Barbastro à las diligencias conducentes à la averiguacion de los hechos denunciados, entre los que figuraba el de malversacion, apareciendo de dichas diligencias lo siguiente:

Que el Ayuntamiento de Berbegal, lo mismo que todos los de su clase, estaba autorizado para cobrar el 3 por 100 que se recargaba en la contribucion por premio de cobranza; y el de Berbegal, despues de haber hecho efectiva dicha cantidad, invirtió la mitad, ó sea el uno y medio, en satisfacer los gastos que ocasionaba la conduccion de caudales á la capital, y el pago de los que ocurrian con motivos relacionados con los intereses

municipales: Que comprobado debidamente este hecho, el Promotor fiscal fué de dictamen que debia sobrescerse en los procedimientos, puesto que habiendo manifestado la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que el Ayuntamiento expresado obró legalmente en el cobro é inversion de la cantidad referida, no habia delito alguno que perseguir; y conforme con este dictamen, dió el Juez auto de sobreseimiento en el

Que la Audiencia del territorio, con la que se consultó el proveido del Juzgado, le dejó sin efecto, mandando que antes de pasar adelante en la persecucion y castigo en su caso del abuso de que se trataba era ne cesario que el Gobernador de la provincia calificase préviamente el hecho, á cuyo sin se le remitiese el oportuno testimonio de lo actuado:

Que hecho así por el Juez, acompañando solicitud de la prévia autorizacion para procesar al Ayuntamiento por si resultaba culpable, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó en vista de que, suficientemente averiguado el hecho, aparecia que el Ayuntamiento habia obrado con arreglo á sus atribuciones, siquiera pudiese haber faltado à algunas forma-lidades prevenidas en los asuntos de contabilidad mu-

Considerando que de lo actuado en este expediente aparece como un hecho cierto y oficialmente comprobado que el Ayuntamiento de Berbegal estaba autorizado por Reales órdenes é instrucciones vigentes para cobrar el 3 por 100 que se recargaba en la contribucion por premio de cobranza, pudiendo invertir dicha cantidad en los objetos que estimase convenientes al Muni-

Considerando que en su virtud el referido Ayuntamiento no debe responder ante los Tribunales de justicia de un acto que es esencialmente administrativo y se halla comprendido en la esfera de sus atribuciones pues si pudo abusar en la omision de ciertas formalidades meramente reglamentarias, para corregir tales faltas está expresamente facultada la Autoridad superior gerárquica;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ocho-

cientos sesenta y seis. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LECPOLDO O DONNELL.

-CARGO MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria. Ayer & las cinco de la tarde S. M. la Reixa nues- se ha servido mandar lo siguiente:

tra Señora, acompañada del Exemo. Sr. Primer Secretario de Estado y de las altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. D. Juan Victor Herran, que, préviamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introductor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. una carta del Presidente de la República del Salvador, que le acredita en calidad de Ministro Plenipetenciario de la misma en esta corte.

Al verificarlo el Sr. Herrán, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«Señora: S. E. el Presidente de la República del Salvador, deseando vivamente aumentar las buenas relaciones de amistad que felizmente existen entre el Gobierno de V. M. y el suyo, se ha dignado nombrarme su Ministro Plenipotenciario para representarle cerca de vuestra augusta Persona.

Tengo particular encargo de S. E. de presentará V. M. su más respetuoso homenaje, así como las seguridades de las más vivas simpatías que le animan hácia vuestra Real Persona y vuestra augusta Fa-

Me considero tambien como el fiel intérprete de los sentimientos que abrigan S. E. el Presidente y el pueblo salvadoreño al expresar los más sinceros votos por la prosperidad de la gran nacion, cuyo destino la Providencia ha encomendado á V. M., y por el pacífico desarrollo de los intereses morales y materiales que han de hacer indisoluble la union de los pueblos de ámbos mundos.

Vengo, pues, Señora, á tener el honor insigne de depositar en vuestras Reales manos la carta que me acredita como Ministro Plenipotenciario del Salvador; suplicando á V. M. se digne honrarme con su Real benevolencia para el desempeño de la noble mision que se me ha confiado cerca del Gobierno de V. M.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Me es satisfactorio que el Presidente de la República del Salvador, queriendo estrechar los vínculos de buena amistad que felizmente unen á ámbos Gobiernos, os haya nombrado Ministro Plenipotenciario en mi corte.

Agradezco las expresiones de la simpatía del Presidente que me habeis comunicado, y que corresponden á la que nos inspira tanto á mí como á mi

Confio en que se conservarán siempre los sentimientos de sincero aprecio entre España y el Salvador, animándome al mismo tiempo la esperanza de ver afianzada la prosperidad de aquella República y la de los demás Estados de América, con los que deseo mantener amistosas y cordiales relaciones.

En cuanto á vos, Sr. Ministro, podeis contar desde luego con mi benevolencia en el desempeño de la honrosa mision que os ha sido confiada.»

Acto contínuo el Representante de la República del Salvador presentó á S. M. al primer Agregado diplomático D. Adolfo Herrán, pasando luego á ofrecer à S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

- CASSON MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que el Teniente General D. Laureano Sanz y Soto me ha presentado del cargo de Comandante General del cuartel de Inválidos; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Atanasio Alesón y Cobo, Conde de la Peña del Moro,

Vengo en nombrarle Comandante General del cuartel de Inválidos. Dado en Palacio á veintisiete de Junio de

mil ochocientos sesenta y seis. Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES ÓRDENES. Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien

disponer se hagan extensivos los efectos de las Reales órdenes de 19 de Febrero, 27 de Abril y 26 de Agosto de 1860, dictadas para los que fueron heridos en la campaña de Africa, á los Jefes y Oficiales de las distintas armas é institutos del ejército que lo han sido en los acontecimientos que tuvieron lugar en esta corte el 22 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y esectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Exemo. Sr.: Deseando la Reixa (Q. D. G.) dar un nuevo testimonio de su soberana gratitud á los valientes indivíduos de tropa de la guarnicion de Madrid que en los sucesos del 22 de Junio próximo pasado han derramado su sangre en defensa del órden,

1.º Los expresados heridos que lo deseen, no siendo reenganchados con opcion al premio pecuniario, seran destinados desde luego al batallon provincial que elijan, para continuar sus servicios.

Y 2.º A los reenganchados y á los demás que prefieran continuar en cuerpos activos, se les concederá una licencia de seis meses con todo su haber, de cuyo beneficio podrán hacer uso tan pronto como se lo permita el estado de su salud.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de.....

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion del comportamiento del Coronel Director de la Maestranza de Artillería de esta corte D. Sebastian Prat y Miralles, cuando en la madrugada del dia 22 del actual tuvo lugar la sublevacion de los regimientos acuartelados en el edificio de San GII, que tambien ocupa la Maestranza, así como de la manera con que les secundaron el Capitan, subalternos, individuos de tropa, obreros y portero, que hallándose de servicio en el establecimiento. permaneciendo fieles á su Jefe contuvieron por largo tiempo el ataque de los sublevados: por todo lo cual se ha dignado mandar S. M. se den las gracias en su Real nombre á dicho Coronel y á cuantos se hallaron á sus órdenes, publicándose esta soberana resolucion en la órden general del ejército.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1866.

O'DONNELL. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO. 24 Junio. Confiriendo en propiedad el mando de la fragata Almansa al Capitan de navío D. Victoriano Sanchez y Barcaiztegui.

Id. id. Nombrando Asesor del distrito de Vinaróz al

Licenciado D. Ceferino Sanchez Almodóvar. 22 id. Concediendo dos meses de licencia al Sub-comisario de Marina D. Honorio de Madariaga. 27 id. Idem la pension de 13 escudos mer

Id. id. Idem id. de 6 jescudos mensuales á Cármen Cersa y Neira. Id. id. Idem id. de 6 escudos 666 milésimas mensua-

les á Pablo Bañuls y Pascuala Lopez. Id. id. Idem el haber de inválidos de 8 escudos 666 milésimas mensuales à Genaro Rodriguez Campo y Go-Id. id. Idem la pension de 6 escudos mensuales á

Angela Ortega y Fernandez.

Id. id. Idem id. de 7 escudos 500 milésimas mensuales á María Riera y Orcivo. 28 id. Nombrando segundos Ayudantes del cuerpo de Sanidad militar de la Armada á los Licenciados en Medicina y Cirugía D. Angel Fernandez y Nouvilas, Don

Ramon Nuche y Piquero, D. Alfredo Perez y Barne-cha y D. José Devos y Paris. Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para el extranjero al Teniente de navío D. Julio Falco y

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Vestal, del apostadero de Málaga, apresó en la noche del 24 del actual en aguas de Nerja una barquilla con veintiun bultos de tabaco y seis individuos que la tripulaban.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Pontevedra 1.º de Julio de 1866 á las doce y cuarenta minutos de la mañana: «El Gobernador al Ministro de Ultramar. — A las nueve y media de la mañana llegó á Vigo el vapor-correo de la Habana Antonio Lopez, con 15 y medio dias de navegacion y 737 pasajeros militares y paisanos.»

~

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitu-cion de la Monarquía española, Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, y quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Antonio Carbonell y Llacer, vecino de Alcoy, contratista de las obras del puerto de Torrevieja, representado por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, de-mandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Ad-ministracoin general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 3 de Agosto de 1863, expedida por el Ministerio de Fomento, que negó á Carbonell la indemnizacion de perjuicios que reclamó con motivo de la rescision del indicado contrato.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que adjudicada la construccion del muelle de resguardo de la rada de Torrevieja á favor del referido Carbonell, y empezadas las obras, no pudieron estas continuarse por haber resultado que las canteras de Salaret, destinadas en el pliego facultativo á la extraccion de escollera, no tenian piedra á propósito para la cons-

Que en su consecuencia pidió el interesado la rescision del contrato, con abono de los materiales acopia-dos y de los perjuicios inferidos por la suspension de las obras que con tal motivo tuvo lugar, y de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó la Real órden expresada de 3 de Agosto de 1863, por la que considerando que las obras no se suspendieron por disposicion del Gobierno sino por imposibilidad de continuarlas, se rescindió el contrato de que se trata, y se accedió á lo solicitado por el contratista, pero sin que hubiese lugar al abono de perjuicios por interrupción de los trabajos.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en nombre del contratista, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real órden de 3 de Agosto y se declare la indemnizacion de perjuicios á que haya Vista la contestacion de mi Fiscal, en que se solicita

la confirmacion de la Real órden reclamada: Visto el pliego de condiciones generales para la con-tratación de obras públicas, aprobado por Real órden de 18 de Marzo de 1846, cuyo artículo 1.º dice: Ninguno podrá ser admitido en la subasta sin reunir las cualidades necesarias para ejecutar por su cuenta las obras, y afianzar la seguridad de su buena construccion.

»Garantizarán la buena construccion de las obras,

ya sea presentando el título ó certificación que acredito su capacidad para dirigirlas per si mismo, ya sea obligándose à confiar su ejecucion à personas facultativas prácticas en las de que se trate.»

Visto el art. 10 del mismo pliego, que dice: «No podra bajo ningun pretexto de error ú omision reclamar

aumento de los precios consentidos por él; en atencion à que habiendo podido enterarse préviamente de todas las circunstancias, se considera que ha verificado y comprobado los cálculos para la valuación de cada cosa.» Considerando que la circunstancia de no encontrarse en las canteras de Salaret, señaladas en el pliego de

condiciones, piedras con las cualidades necesarias para la obre, fué un hecho sobreviniente que debe estimarse como caso fortuito, y por consiguiente no imputables á la Administracion los perjuicios que por esta causa haya sufrido el contratista:

Considerando, que aun en el supuesto contrario, y admitiendo que la Administracion hubiera debido y podido cerciorarse, por medio de operaciones prévias, de las buenas condiciones de las canteras, antes de señalarlas para la extraccion de la piedra, resultaria igualmente la falta de derecho del contratista para demandar perjuicios, porque como perito que le supone la legisla-cion vigente, tambien pudo y debió temar conocimiento, ntes de contratar, de la exactitud de los datos presupuestos; y por lo mismo su omision debe ceder en su

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que ásistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Pedro Sabau, el Conde de Ve-larde, D. José Ruiz de Apodaca. D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Constantino Ardanáz, Vengo en absolver á la Administracion de la deman-

da interpuesta por D. Antonio Carbonell, y en confirmar la Real órden contra la cual se entabló

Dado en Palacio á veinticuatro de Ábril de mil oeho-cientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Don-

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Esta-do, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Mayo de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isanel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquia española. Reina de las Espanas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que

he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito pendiente en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. José Luis Retortillo, en nombre de Don José Maria Retortillo, Conde de Torres, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demándada, y representada por mi Fiscal; sobre inteligencia de cierta cláusula de un contrato de viveres para los presidios menores de Africa:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que D. José María Retortillo celebró un contrato con la Hacienda militar por escritura otorgada en esta corte en 1.º de Setiembre de 1857, quedando en su virtud obligado al suministro de víveres de los presidios menores de Africa por término de cuatro años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la referida escritura:

Que entre las diferentes cláusulas de esta se hallan: la 11, por la que se obliga al asentista á admitir las existencias anteriores que al encargarse del precitado servicio resultasen, siempre que no excediesen de las correspondientes al tiempo designado, y se halláran existentes en cada punto de los que eran origen del su-ministro; y la 15 en que se establece: que los derechos de consumos pertenecientes á la Hacienda pública ú otros que se exijan ó se hallen establecidos, ó se establecieren en lo sucesivo en algunos puntos por la extraccion de víveres destinados á los presidios, los pagará el asentista sin privilegio ni excepcion alguna:.

Que entre las mencionadas existencias, que debidamente se especificaron en los oportunos inventarios, habia 3.199 arrobas de vino y 101 carneros, á los cuales se cargó por la Administracion militar el importe del derecho de consumos:

Que el contratista reclamó contra ese recargo á la Direccion general de Administracion militar, alegando que no debia estar obligado á satisfacer un derecho de consumos de artículos que por el objeto á que se les destinaba se hallaban exentos de semejante gravámen: Que la mencionada Direccion, en oficio comunicado

al Interventor general militar con fecha 7 de Enero de 1839, resolvió que se rebajase el derecho de consumos á todo el vino entregado por la Administracion militar al contratista, y asimismo á los carneros de que tambien se le hizo entrega por la misma: Que en vista de este acuerdo, la Intervencion gene-

ral militar se creyó en el deber de hacer á la Direccion general algunas advertencias encaminadas á demostrar que esta se habia extralimitado de sus facultades al dictar la referida providencia de 7 de Enero, puesto que sus atribuciones están circunscritas por las Reales órdenes de 23 de Setiembre y 1.º de Diciembre de 1834 al reco-nocimiento de cantidades á favor de acreedores del Estado, que no excedan de 3.000 rs.; y á probar asimismo que la citada resolucion no podia apoyarse en precedentes justificados, é irrogaba perjuicios á los intereses del presupuesto de Guerra: Que el precitado centro directivo, en 3 de Abril de

1861, variando su anterior acuerdo, acudió al Ministerio de la Guerra proponiendo la aprobacion de los referidos inventarios por su total importe de 979.639 rs. y 39 cén-timos, y que se descontasen al asentista los 79.639 rs. v 39 cents, que se dejaron en suspenso por efecto de lo dispuesto en la Real órden de 23 de Febrero de 1859, sin perjuicio de que si por las incidencias pendientes por otros conceptos, relativos á expedientes que se hallaban en curso, resultase tener que hacer algun abono al asentista, se verificase con prévia Real aprobacion por medio de presupuestos adicionales á los ya cerrados:
Que de conformidad con este dictamen, recayó en 16

de Julio de 1861 Real orden por la cual se desestimó la referida pretension del asentista D. José María Retortillo , aprobándose los inventarios por su total importe de

979.639 rs. y 30 cénts. Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Luis Retortillo á nombre de D. José María Retortillo, Conde de Torres, en la que solicita la revocacion de la citada Real orden, y la exen-cion à favor del demandante del pago de derechos de consumos en las arrobas de vino y carneros que recibió de la Administracion militar al encargarse del referido

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se pide la absolución de la mencionada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma recla

Vista la certificación presentada después por el de-Vista la certificación presentada después por el de-mandante y expedida por el Interventor de la Adminis-tración de Hacienda pública de Málaga, en la que se expresó que segun el contrato de derechos módicos aprobados por Real órden de 4 de Mayo de 1837, para estipular los que debian fijarse al vino en su regla en "Los vinos extranjeros, los generosos de otras provin-cias, los comunes de Cataluña y Valencia, y los de Valdepeñas que se importen por tierra ó por mar pagarán el derecho integro de tarifa si se destinan al consumo;" el derecho miegro de tarna si se destinan al consumo; y asimismo se expresó que los vinos comprendidos en el anterior párrafo podian introducirse y extraerse en los depósitos y verificar con ellos trasbordos sin pago de ningún derecho, y que los destinados de estos al consumo satisfacian 3 rs. 30 cénts. para el Tesoro, 2 rs. 75 céntimos para gastos provinciales, y otros 2 rs. 75 céntimos para gastos municipales.

Vista la instruccion de 24 de Diciembre de 4856, que
Vista la instruccion de 24 de Diciembre de 4856, que establece que no puede haber depósitos domésticos ni administrativos en los pueblos regidos por el sistema de

derechos médicos:
Considerando, que tratándose del cumplimiento del contrato de provision de víveres que el demandante celebró con la Hacienda militar en 1.º de Setiembre de 1857, la pauta para resolver la cuestion promovida por el primero, reducida á que se le rebaje de los inventarios el importe de los derechos de consumos que supone beligia accesada iniciatar en la consumos que supone beligia de los inventarios en mentarios en consumos que supone la consumo que supone la con ne habersele cargado injustamente, la constituyen las

ne habérsele cargado injustamente, la constituyen las condiciones consignadas en el citado contrato:

Considerando que en las cláusulas 41 y 45 de la escritura que al efecto se extendió el asentista D. José María Retortillo, se obligó á admitir las existencias que al hacerse cargo del servicio resultasen en los almacenes, con tal que no excedicsen de las necesarias para surtir los presidios á que se destinaban, y asimismo se obligó á satisfacer el derecho de consumos y cualesquiera otros ya establecidos ó que en lo sucesivo se estableciesen:

Considerando que no habiéndose desconocido por el demandante el contexto de las indicadas condiciones, su reclamacion carece de base:

Considerando además, que cuando la Administra-cion adquirió las existencias de que se trata, y cuando Retortillo se hizo cargo del suministro, regia en Malaga el sistema de derechos módicos, no habia en ella depósitos domésticos ni administrativos, y la Hacienda hubo de comprarlas al precio corriente del mercado, satisfa-

ciendo el derecho proporcional de consumos: Y considerando, finalmente, que tratandose de exis-tencias anteriores al año de 1887, procedentes del tiempo en que la Hacienda administró por si, nada significa la certificacion últimamente traída á los autos, mientras no se acredite que la Administracion las adquirió sin

haber satisfecho el derecho de consumos; Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Pablo Jimenez de Pa-

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José María Retortillo. Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.-Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real deereto por mi el Secretario general del Consejo de Esta-do, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se resiere; que se una à los mismos, se notifique en forma à las partes y se in-

serte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Mayo de 1866.— Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 23 de Mayo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido D. Genaro Lumeras con el curador ad litem de D. Valentin Centeno sobre nulidad de un testamento, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 13 de Julio de 1865

dictó la referida Sala: Resultando que en 10 de Octubre de 1858 D. Joaquin Lumeras, Escribano público y de número de la villa de Valderas, otorgó por sí y ante sí su testamento, firmándole con tres testigos, vecinos de la mencionada villa; y en él dejó varlos legados á sus sobrinos, é instituyó por unica heredera á Doña Marcela Fernandez Madero:

Resultando que muerto el D. Joaquin en 2 de Marzo de 1864, y hecho por los albaccas el inventario de los muebles y dinero, acudió al Juzgado de primera instancia en el dia 2 de Abril D. Valentin Centeno, marido de la Doña Marcela, pidiendo que se protocolizase como escritura pública el citado testamento del D. Joaquin, prévia declaracion de los testigos que le suscribian y demás diligencias que indicó:

Resultando que estimada dicha solicitud, declararon los tres testigos que firman el testamento que era el mismo que D. Joaquin Lumeras otorgó por sí y ante sí, y cierto su contenido, el que oyeron de boca del mismo, hallándose en cabal juicio y con propósito deliberado de otorgarle, y habiendo puesto su firma al final, con las de ellos, que reconocian por suyas: que otros testigos de abono dijeron que encontraban muy idéntica y semejante la firma que se hallaba al pié del testamento con la que siempre acostumbró á usar D. José Lumeras, y que lo mismo apareció del cotejo hecho por el Juz-

Resultando que en tal estado, y ántes de que se dictara providencia, D. Genaro Lumeras, sobrino carnal del D. Joaquin, entabló demanda ordinaria, en virtud de de la cual se suspendió el expediente de jurisdiccion voluntaria, pidiendo que se declarase la nulidad del citado testamento de 10 de Octubre de 1838, con las costas á Doña Marcela Fernandez Madero si trataba de sostenerle, y asimismo que él era el heredero abintestato del Don Joaquin; para lo cual alegó que no podia valer dieho testamento si se consideraba como hecho ante Escribano, porque no habia sido protocolizado y le faltaba el signo necesario en toda escritura pública, segun la ley 54, tít. 48, Partida 3.°, y la 4.° y 6.°, tít. 28, libro 10 de la Novisima Recopilación; y que tampoco valía como hecho ante testigos sin Escribano, porque solo habian

concurrido tres y debieron asistir cinco: Resultando que el curador ad litem de D. Valentin Centeno, marido de la Doña Marcela, al contestar á la demanda solicitó que se le absolviera de ella, y se declarase válido y eficaz el citado testamento, ordenando su protocolizacion; y que su esposa Doña Marcela Fernan-dez era la heredera del D. Joaquin, con prevencion de que se la entregaran todos los bienes de la herencia, se la rindiesen cuentas por el depositario de ellos, y se la resarcieran por el demandante los daños ocasionados, resarcieran por el demandante los danos ocasionados, condenandole además à perpétuo silencio y las costas; y se fundó en que en el referido testamento habian intervenido tres testigos y Escribano, lo que bastaba para su validez, segun la ley 1.°, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y en que por doctrina corriente está admitido que los Escribanos puedan autorizar sus testa-

mentos: Resultando que seguido el juicio por sus tramites, incluso el de prueba, durante cuyo término volvieron á

declarar los testigos instrumentales y los de abono, en | ma ley, y que respecto á unos y á otros concede su co-23 de Febrero de 1865 dictó sentencia el Juez de primera instancia, que fué revocada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 13 de Julio del mismo año, declarando esta nulo y sin eficacia alguna legal el docu-mento extendido en 10 de Octubre de 1858: que D. Joaquin Lumeras habia muerto intestado; y que su herencia correspondia á los que justificasen tener derecho á ella en el oportuno juicio, en el cual podria D. Genaro

Lumeras hacer valer el que creyera asistirle: Y resultando que contra este fallo interpuso el curador de Centeno recurso de casacion porque en su concepto

se habian infringido:
1.° La ley 1.°, tit. 18, libro 10 de la Novisima Recorilacion, que establece que «cuando alguno ordenase su testamento con Escribano público deben ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo ménos vecinos del lugar donde se hiciere,» porque constaba que así se habia hecho el de D. Joaquin Lumeras, y sin embargo se declaraba su nulidad:

2.° Las doctrinas sentadas por este Supremo Tribunal en sentencia de 7 de Diciembre de 1861, de que «constando plena y legalmente la expresion del testador al te-nor de cualquiera de los modos de celebrarlo que la ley determina, el testamento es válido, y de que la «voluntad del testador manificsta y paladinamente expresada puede probarse legalmente por escritura pública que autorice el Escribano concurrente, y si no la autoriza, ó en caso de cualquier inutilizacion voluntaria, casual ó legal del enunciado documento, por las unánimes declaraciones de los testigos, elevándose despues á protocolo con arreglo á derecho; porque no obstante hallarse probada la voluntad escrita de Lumeras en su testamento, tanto por el Escribano autorizante como por las declaciones de los testigos del instrumento, se habia declarado

nulo; Y 3.° La ley 53, tit. 18, Partida 3.*, en cuanto previene que las notas que se hallaren en la casa del Escribano finado, de las que no hubiese hecho cartas públicas, deben recogerse y entregarse al Escribano sucesor suyo para que, custodiándolas con los registros, haga cartas públicas á aquellos á quienes pertenecieren cuando menester fuese, conforme con las mismas, las cuales serán válidas como si las hubiese dado el primer Escribano, porque al declararse nulo el documento comprensivo de la nota del testamento del Escribano Lumeras, hallado un su casa, se habia denegado implícitamento su entrega al sucesor para que le protocolizase y diera los testimo-

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que el testamento nuncupativo que un Escribano otorga por si y ante si con tres testigos, no estando comprendido en el protocolo ni signado, no puede decirse celebrado por escritura pública en toda forma y con los requisitos debidos para que por sí pueda pro-bar legalmente la última voluntad del testador:

Considerando que dicho testamento, si se estima como ordenado por cédula, necesita, segun la ley 1.ª, títu-lo 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion, de Escribano - público y tres testigos á lo menos vecinos del lugar en que se hiciere, ó de cinco de estos, tambien vecinos, no concurriendo aquel; sin que por la circunstancia de ser Escribano el testador pueda prescindirse para elevar á escritura pública este testamento, que es igual al hecho de palabra de recibir declaración á los testigos y al Escribano en su caso, con arreglo à lo dispuesto en los ar-tículos 4.382, 4.383 y 4.387 de la ley de Enjuiciamiento

Considerando, por tanto, que la Sala en su sentencia no ha infringido la citada ley 1., tít. 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que tampoco se ha infringido la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en su sentencia de 7 de Diciembre de 1861 sobre que sea válido el testamento constando la expresion de la voluntad del testador, al tenor de cualquiera de los medios establecidos en la ley, sin que haya necesidad de seguir ó continuar solo el que se hubiese principiado, porque esto no acontece en el presente caso:

Y considerando que no es aplicable al mismo la ley 50, tit. 18, Partida 3.*, que versa sobre que los registros del Escribano muerto, así como las notas que se hallaren en ellos y de las que no se hubiera hecho cartas públicas, se recojan y entreguen á su sucesor á los fines que se determinan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador de D. Valentin Centeno, al que condenamos (en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valled de la cortificación convenandiente. Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Porti-lla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando. — Laureano de Arricta.—Valentin Garralda.— Rafaél de Liminiana.—Francisco María de Castilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cá-

Madrid 25 de Mayo de 1866. - Dionisio Antonio de

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva acerca del conocimiento, en cuanto á Isidoro Herrero Perez, soldado del regimiento provincial de Requena, de la causa formada contra el mismo y varios paisanos por perturbacion del orden público: Resultando que en la noche del 17 de Enero último

varios vecinos de Yótova, entre ellos el soldado Herrero Perez, recorrieron las calles de aquella poblacion tocando un tambor y un clarin, y dando vivas á Isabel II y á los Generales Espartero y Prim, los cuales se retiraron á sus casas en virtud de las intimaciones que les hizo el Teniente de Alcalde, manifestando que habian hecho tales demostraciones por haberse tenido noticia de que S. M. habia llamado para formar Ministerio á los referidos Generales:

Resultando que instruidas diligencias en averigua-cion del suceso por el Juez de primera instancia de Chiva, dictó providencia inhibiéndose de la causa respecto del soldado Herrero Perez, y mandando se remitiese el oportuno testimonio con el tanto de culpa al Juzgado militar: que interpuesta apelacion por el Promotor fiscal, la Sala primera de la Audiencia dejó sin efecto dicat, la Sala primera de la Audiencia dejo sin efecto di-cho proveido, y previno al Juez que continuase la cau-sa contra el referido soldado y demás que resultasen reos, con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, por considerar que el hecho por que se procedia constituia el delito de rebelion, y por lo mismo no podía prevale-cer fuero el guar en favor de los cue resultaseros. cer fuero alguno en favor de los que resultasen autores ó cómplices, segun el art. 13 de la citada ley:

Resultando que en su consecuencia el mencionado Juez ofició al Capitan general para que dispusiera la captura y remision al Juzgado del miliciano provincial idoro Herrero Perez; y que habiéndose negado á ello la Autoridad militar, se promovió la presente compe

Resultando que para sostener la suya el Juzgado militar alega que la ley de 17 de Abril de 1821 comprende dos clases de delitos en su art. 1.°, y robos en cuadrilla en su art. 8.°: que el cometido por Herrero es de los primeros; y como para los políticos no se ha establecido el desafuero cuando haya de juzgarlos la juris-diccion ordinaria, segun el art. 2.º de la misma ley, al paso que para los de robo en cuadrilla existe el desafuero en el 13, es indudable que solo pierden su fuero los ladrones, pero no los perturbadores del órden público:

Y resultando que el Juez de primera instancia se funda para sostener su jurisdiccion en que segun el contexto de los artículos 1.° y 2.° de la precitada ley los reos de delito de conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey, deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria siendo aprehendidos por órden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles: que el art. 8.°, único que habla de los salteadores de camino, al determinar qué Juzgado ha de tener el conocimiento se contrae á lo prevenido en el citado art. 2.° y en el 3°: que no mencionándose en la indicada ley otros delitos que los políticos y los robos en cuadrilla, al determinar en su artículo 13 que «en todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada, es claro que no excluye á los políticos y hace relacion únicamente á los de robo. sí que á ámbos, y quiere significar que fuera de los com-prendidos en el art. 3.º, primera parte del 2.º y la refe-rencia á estos que hace el 8.º, corresponde el conoci-miento exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, y que esto mismo se desprende de algunas decisiones de este Tribunal Supremo, entre ellas las de 3 de Abril de 1857 y 24 de Mayo de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Mo-

Considerando que el art. 13 de la ley de 17 de Abril de 1821 se refiere à todos los delitos de que trata la mis-

nocimiento á la Real jurisdicción ordinaria, con derogacion de todo fuero en todos los casos que no sean de los especiales que expresamente se determinan en los artículos 2.°, parte primera, 3.° y 8.°, en los cuales correspon-

de el conocimiento á los Consejos de Guerra ordinarios: Y considerando que no hallándose comprendido el referido delito en ninguno de los casos exceptuados, de-be ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria el reo de que se trata, en conformidad á lo prescrito en el citado artículo 13 de la expresada ley;
Fallamos que debemos declarar y declaramos que el

conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Chiva , al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, man-

mosa.=Mauricio García.=Teodoro Moreno. Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara ha-

damos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Pedro Gomez de Her-

Madrid 23 de Mayo de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1866, en los autos seguidos en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio por D. Cristobal Martin Herrera contra los Procuradores D. Eugenio Santiago Aguado y D. Eduardo Martin de la Cámara sobre pago de honorarios, los cuales penden ante Nos en virtud de apela-cion interpuesta por los segundos de una providencia que dictó la referida Sala denegando el recurso de casacion que los mismos habian entablado:

Resultando que seguido cierto pleito por D. Joaquin Marraci y otros con D. Natalio Sanchez Desa y su cesio-nario D. Felipe Soto, en el que representaron a estos los Procuradores Aguado y Cámara, siendo su Abogado de-fensor D. Cristóbal Martin Herrera, este acudió á la pre-citada Sala en solicitud de que se requiriese á dichos Procuradores para que le pagaran, el primero 740 rs. y el segundo 640 que le adeudaban por honorarios devengados en defensa de sus respectivos representados, y que no verificandolo se procediese contra ellos por la via de apremio:

Resultando que mandado por la Sala que Aguado y Camara satisfacieran al Letrado Herrera las cantidades que les reclamaba, ó que si causa ó razon tuviesen para no hacerlo la expusieran dentro de sexto dia; que seguidos aqueilos en tales términos, Cámara presentó escrito en el que expuso que no habiendo requerido los servi-cios del Dr. Herrera, no venia obligado á abonar hono-rarios que no se devengaron por su gestion; y conclu-yó pidiendo se acordara que dicho Letrado dedujese su accion en el modo y forma establecido por las leyes:

Resultando que Aguado asimismo presentó escrito, en el que despues de exponer que la ley que declaraba responsable al Procurador de los gastos que se causaran á su instancia no prevenia que para su exaccion se emplease la via de apremio, pretendió que dejándose sin efecto lo mandado se declarase que el Dr. Herrera usa-

ra del derecho en la forma que las leyes determinan: Resultando que despues de haberse oido á D. Cristóbal Martin Herrera, la mencionada Sala por auto de 14 de Julio de 1865 mandó se requiriera á los expresados Procuradores para el pago acordado, y además por mitad para el de las costas causadas; y que no verificándolo dentro de tercero dia se librase la correspondiente certificacion y órden al Juez de primera instancia que habia conocido en los autos á fin de que procediese á su

exaccion por la via de apremio:

Resultando que notificado aquel proveido á Cámara en 15 del mismo mes de Julio, y á Aguado en 21 de Agosto, uno y otro interpusieron súplica, que les fué denegada por auto de 1.º de Setiembre, notificado en el

Resultando que en su consecuencia, con fecha 13 del propio mes de Setiembre Aguado y Cámara entablaron recurso de casacion contra la sentencia de 14 de Julio, fundados en la causa 2.º del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por falta de personalidad suficiente en el Letrado Herrera, mediante á que reclamaba sin hacerlo por medio del Procurador; en la causa 7.ª por incompetencia de jurisdiccion, porque la Sala solo en segunda instancia podia conocer de reclamacion como la de que se trata; y en las causas 1.°, 3.° y 4.° porque habiéndose prescindido del juicio y tramitación oportunas, no pudo haber emplazamiento ni ninguna otra di-

ligencia subsiguiente:
Y resultando que denegado el recurso de casacion por sentencia de 30 de Octubre del referido año de 1865 Aguado y Camara apelaron de ella, admitiéndoseles la zada para ante este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío: Considerando que los 10 dias señalados por la ley para interponer los recursos de casacion, término que empieza à correr desde el dia siguiente al en que se notificasen las sentencias que los motiven, son improrogables, segun el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no es por lo mismo posible suspenderlos, segun dispone el art. 34:

Considerando, por tanto, que notificada la sentencia pronunciada en el dia 14 de Julio de 1865, que es contra la que se ha interpuesto el recurso de que se trata, al Procurador Camara en el 15 de Julio y al Procurador Aguado en el 22 de Agosto del mismo año, solo puede computarse el expresado término empezando á contarle desde el dia siguiente al designado en aquellas fechas; no concurriendo por consiguiente en el recurso, como interpuesto en el 13 de Setiembre, la circunstancia de estar en tiempo indispensable para que procediera su admision, segun los artículos 1.022 y 1.025 de la referida ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia dictada en 30 de Octubre de 1865 por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio; y mandamos que se devuelvan los autos á la misma en la forma prevenida en el art. 1.067 de la precitada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Sebastian Gonzalez Nandin. —Felipe de Úrbina.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa. = Teodoro Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara ha-

bilitado certifico. Madrid 25 de Mayo de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Valladolid y en la Sala tercera de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido D. Ramon Fernandez Bustamante con D. Félix de Goicoechea sobre pago de maravedises; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el demandante de la providencia que en 19 de Diciembre del año último dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de injusticia no toria entablado por el mismo:

Resultando que en 27 de Abril de 1863 D. Ramon Fernandez Bustamante propuso demanda ejecutiva contra Goicoechea por la cantidad de 73.080 rs., importe de dos pagarés, los intereses y costas; y que expedido el mandamiento, se opuso el ejecutado alegando las excepciones de incompetencia y falta de personalidad, y pi diendo que el Tribunal se separase del conocimiento de los autos, y declarase nulo todo lo obrado, ó en otro ca-so no haber lugar á sentenciarlos de remate:

Resultando que Fernandez impugnó esta solicitud, y en 26 de Junio dicho Tribunal de Comercio dictó su fallo mandando seguir adelante la ejecucion; habiéndole revocado la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por sentencia de 22 de Noviembre, en la que declaró in-competente al Tribunal de Comercio y nulo todo lo obrado por el mismo, imponiendo las costas al ejecutante, y reservandole su derecho para que ejercitara las acciones de que se creyese asistido ante la jurisdiccion ordinaria:

Resultando que por auto de 7 de Diciembre se negó la admision de la súplica que Fernandez interpuso de la sentencia de vista, y en su virtud dedujo recurso de injusticia notoria contra la misma por la infraccion de las leyes que citó, para el caso de que no se supliese y en-mendase el proveido del 7 admitiéndole la súplica:

Y resultando que oida la otra parte, en otro auto del dia 19 se negó la reforma é igualmente la admision del recurso de injusticia notoria, por lo cual apeló Fernandez:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Gar-

Considerando que en los pleitos de comercio solamente puede tener lugar el recurso de injusticia notoria con arreglo á lo dispuesto por los articulos 1.217 del Código de Comercio y 439 de la ley de su enjuiciamiento, cuando se interponga de sentencia definitiva dieta-da en revista, ó que siendo de vista haya confirmado la

de primera instancia: Y considerando que en el caso de autos, si bien exis-

te la primera de dichas circunstancias, no ocurre ninina de las otras dos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 10 de Diciembre del año uitimo; y devuélvanse les presentes à la Real Audien-eia de Valladelid con la correspondiente certificacion. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias si-

guientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Porti-lla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.— Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafaél de

Liminiana.-Pedro Gúdal.

anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 28 de Junio de 4836.—Dionisio Antonio de

Publicacion. = Leida y publicada sué la sentencia | Puga.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Junio de 1866.

					0,000
METÁLICO.	SALDO por depósitos en me- tálico en fin de la se- mana anterior.	INGRESADO EN LA PRESENTE.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA ACTUAL. —	SALDO por depósitos en me tálico en fin de la semana.
DEPÓSITOS EN METÁLICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. M'lésimas.	Escudos. Milésimas
Por contratos y fianzas. Por sustituciones del servicio militar. Por id. del servicio maritimo. Por la tercera parte del 80 por 400 de Propios. Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados. Sin interés.	1.080.247,355 18.403.697,346 1.166.671,258	103.362,352 " 55.627,274 ". 2.240,200	42.299.839,749 330.824,031 4.080.247,335 48.459.324,620 4.166.671,838 4.034.878,015	98.288,306 23.307,448 2.224,800 4.934,613	12.201.551,443 307.516,883 1.080.247,355 18.457.099,814 1.106.671,258 1.032.943,402
$\begin{array}{c} \text{Al contado.} \\ \text{A plazo fijo antiguo.} \\ \text{A plazo fijo antiguo.} \\ \text{De 4 å 6 meses.} \\ \text{De 6 å 9 meses.} \\ \text{De 9 meses en adelante.} \\ \text{De 9 å 42 meses.} \\ \text{De un año justo.} \\ \text{Con aviso.} \\ \text{Con aviso.} \\ \text{Provisionales para subastas.} \\ \end{array}$	8.000 5.270,058 39.496,254 973.506,998 3.687.968,904 7.840.291,891 80.793.353,709 383.835,789 198.488 586.594,936 3.846.966,618	16.200 1.200 1.200 149.667,083 58.490 802.458,352 22.000 377.374,745 122.883,700	745.350,924 8.000 5.270,058 39.496,254 973.506,998 3.807.635,987 7.898.481,891 81.393.512,064 583.835,789 220.488 586.894,936 4.224.344,363 438.335,010	5.275 3.316,500 408.334,490 238.757 952.573,388 42.200 30.400 476.770 54.032,920	740.084,924 8.000 5.270,058 39.496,254 958.190,498 3.699,281,797 7.659.634,891 80.642.938,673 383.833,789 478.288 556.794,936 4.047.571,363 384.282,090
Total de depósitos	433.649.269,584	4.679.673,745	135.298.943,296	1.749.153,871	133.549.789,425
Cuentas corrientes.	1.560.901,702	414.246,683	1.975.148,385	82.495,574	1.885.652,814
Suman los depósitos y cuenta corriente	135.180.171,283	2.093.920,398	137.274.091,681	1.838.649,442	135.435.442,239
Conceptos even- Intereses y dividendos de efectos depositadostuales Remesas entre las Cajas á formalizar	127.183,482 117.750,173	36.132 12.420,828	163.315,482 105.329,345	5.471,500 49.822,957	458.143,982 125.152,302
Total general de metálico	135.189.604,592	2.142.473,226	137.332.077,818	1.863.643,899	135.468.433,919
CUENTA CORRIENTE DE 1	METÁLICO CON I	EL TESORO PUE	BLICO.		
	SALDO á favor de la Caja en lin de la semana an- terior.	ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y paga- do por intereses de depósitos.		RECIBIDO del Tesoro.	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.
	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
l'esoro público Cuenta corriente de suple-{En la Caja Central mentos còn el mismo En las Tesorerías de provincias. Cuenta de intereses satisfe-{En la Caja Central	1.760.137,822	324.000 757.335,928 39.246,873 56.501,991	28.018.000 105.412.318,712 1.799.384,695 56.501,991	274.000 837.474,230 "56.501,991	27.744.000 104.574.844,482 1.799.384,695
Total	134.209.100,606	1.477.404,792	135.386.205,398	1.167.976,221	134.218.229,177
RESÚMEN DE I	A CUENTA DE I	METÁLICO.		RSCUDOS. MILÉSIMA	As.
Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico,	cuentas corrientes	y conceptos event	uales	135.468.433,919)
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hec	chas al Tesoro y pa	go de intereses		134.218.229,17	1
Diferencia que constituye la existen	cia de la cuenta de	Caja por el fondo	de reserva	1.250.204,749	3
EFECTOS DE LA DEUDA PU	UBLICA Y DEL I	TESORO,	5		Contractors

கு க ூர் இடு குழுக்காகத்திர					
	EXISTENCIA EN FIN DE LA SE- MANA ANTERIOR.	INGRESOS EN LA PRESENTE.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA MISMA.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.	Escudos. Milésimas	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.	Escudos. Milésimas.
Necesarios Voluntarios. Provisionales para subastas Depósitos interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del	179.347.853,913 1.870.736,650	400.380 3.559.427,500 478.900	59.448.797,807 482.877.284,443 2.049.636,630	207.200 2.312.983,792 133.400	59.219.497,807 180.364.295,621 1.914.236,630
Banco de España	10.718.283,609	3	40.748.283,609	884.374,477	9.836.909,432
Total general de papel	250.925.291,979	4.138.707,500	255.063.999,479	3.736.959,969	251.327.039,510
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 400 consolidado. En id. id. id. del 3 por 400 diferido interior. En id. id. id. del 3 por 400 id. exterior. En obligaciones del Estado por ferro-carriles. En acciones de obras públicas. En id. de carreteras. En id. del Canal de Isabel II. En material del Tesoro. En Deuda sin interés. En id. sin convertir. En obligaciones municipales. En pagarés del Tesoro. Billetes hipotecarios del Banco de España.	71.758.613,004 122.000 43.704.400 3.199.000 6.176.000 774.500 76.288,981 10.569.060,531 1.480.790,382 3.000 5.527.200	4.649.300 734.000 849.000 50.000 74.800 22.200 357.927,500	95.800.495,874 72.492.613,004 422.000 44.523.400 3.249.000 6.250.800 796.700 76.288,981 40.925.988,034 4.480.790,382 3.000 " 5.942.800	795.500 208.000 678.600 3.000 14.600 " " 9.885,793	95.004.695,874 72.284.613,004 122.000 43.844.800 3.246,000 6.236.200 796.700 76.288,984 40.926.988,031 4.470.904,590 3.000 4.843.800
Suman los depósitos en la central Idem en las Tesorerías de provincia	237.571.748,769 13.353.543,210	4.092.827,500 35.880	241.664.576,269 13.329.423,210	2.808.585,792 928.374,477	238.855.990,477 12.401.049,033
Total general de depósitos en papel	250.925.291,979	4.138.707,500	255.063.999,479	3.736.959,969	251.327.039,510

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METÁLICO Y LOS DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

		EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro.	BILLETES nominativos en la Central.	EFECTOS en cartera.
Existencia en Caja en fin de la semana anterior	980.503,986 3.310.449,447	250.925.291,979 4.138.707,500	27.694.000 324.000	n
Cargo	4.290.953,433	253.063.999,479	28.018.000	D
Devuelto en la misma Por depósitos, cuenta corriente y conceptos eventuales 4.863.643,899 Por lo entregado al Tesoro y pagado por intereses 4.77.404,792	3.040.748,691	3.736.939,969	274.000	, »
Existencia en Caja en fin de esta semana	1.250.204,742	251.327.039,510	27.744.000	3

NOTA. El número de imposiciones que constituian las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendia á 215.272, de las cuales pertenecian otra. 203.995 y á papel 41.277, y en la presente á 215.270, en esta forma: 203.990 en metálico y 41.280 en papel.

En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados

Madrid 30 de Junio de 1866.—El Contador, P. S., Nicasio Miranda.—V.º B.º—El Director general, P. V., Oteyza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Soto y Solano, vecino de Madrid y arrendatario que fué del portazgo de Bailén, para que comparezca en esta Di-reccion dentro del plazo de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, á responder de los cargos que contra el resultan en el expediente de alcance insruido con tal motivo; en la inteligencia de que no esce-

tuándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1806.—El Director general, Frutos Saavedra.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 3.

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Estepona, de cuarta clase, con fianza de 4.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Granada, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas à S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 30 de Junio de 1866 .= El Director general, Luis Maria de La Torre.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Se halla vacante por renuncia la plaza de Sceretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, dotada con el sueldo anual de 202 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 nos reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presilente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará à contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Ga-CETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real ລັ≀2<u>, ພະນີສະດັ້ນ</u>ຜ້

3.

41.630

9.

decreto de 49 de Octubre de 4853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858. Madrid 26 de Mayo de 1866. - El Gobernador, Duque de Sesto.

Departamento de Emision de la Birección general de la Deuda pública.

SECCION 3.*—RELACION NÚM. 11.—NEGOCIADO 2.° Nota de los créditos no negociables, convertibles en Deuda amortizable de primera clase, que se hallan en circu-

Número 1.493 del crédito; su valor 2.400 rs.; expedido á favor de los herederos de D. Joaquin Iglesia. Pro-

vincia de la Coruña.

Idem 1.317 del id.; su valor 188 rs, 46 mrs.; expedido á favor de D. Salvador de Lago. Coruña.

Idem 1.328 del id.; su valor 233 rs.; expedido á favor

de Juan Antonio Andrade, Coruña. Idem 4.331 del id.; su valor 314 rs. 11 mrs.; expedido

à favor de Manuel Recaman. Coruña.

Idem 1.549 del id.; su valor 52.273 rs.; expedido à favor de la obra pia que para estudiantes de los de su funilia fundó el Bachiller Gaspar Alonso en la villa de Villar de Frades, Zamora.

Idem 1.513 del id.; su valor 22.623 rs.; expedido á favor de la obra pia que para casar huérfanas fundé en Villar de Frades el Bachiller Gaspar Alonso, de que es patrono Pedro Rodriguez. Zamora.

Idem 4.545 del id.; su valor 3.748 rs. 4 mrs.; expedido á favor del patronato y obra pia que fundó Doña Agustina Mesia, que administra el hospital de San Julian Málaga.

lian. Málaga.

Idem 4.348 del id.; su valor 94 rs. 8 mrs.; expedido é favor de Antonio Vicente Villa. Ceruña.

Idem L531 del id.; su valor 471 rs. 6 mrs.; expedido a favor del D. Antonio Domencch. Coruña.
Idem L583 del id.; su valor 48.000 rs.; expedido a favor del patronato Real de legos memoria de misas fundada en San Martin de Madrid por Doña Manuela Albanil, de que es poseedora Teresa García Balboa. Ma-

Idem 1.300 del id; su valor 33.845 rs. 43 mrs.; expedido à favor del vinculo y señorio de la villa de Atalaya de Cuenca, que fundó Deña Juana Telles de Cabrello Cuenca.

Idem 4.301 del id.; su valor 2.970 rs.; expedido à favor del vínculo y mayorazgo que fundó el Licenciado Gonzalez Ibañez. Madrid. Idem 4.597 del id.; su valor 3.300 rs.: expedido á fa-

vor de Dona Aldonza Perez Beltran. Murcia. Idem 1.610 del id.; su valor 6.000 rs.; expedido a favor del vinculo fundado en la villa y honor de Sedano por los Bachilleres Juan Ruiz de Bustamante y Luis Fernandez. Valladolid. Idem 4.613 del id.; su valor 4.980 rs., expedido á fa=

rdein 4.643 dei id.; su valor 4.980 rs., expedido a 142 vor del vinculo que en el lugar de Mendivil fundó el Licenciado D. Diego Diaz de Mendivil. Alava.

Idem 4.614 del id.; su valor 23.264 rs. 43 mrs.; expedido á favor del vínculo que fundaron Juan Fernandez de Junquitu y Pedro Ruiz de Garibay. Alava.

Idem 4.641 del id.; su valor 25.693 rs. 6 mrs.; expedido á favor de les escullacións reverbles fundades predidos fundades predictivos de la constante fundades predidos fundades predidos fundades predidos fundades predidos fundades predidos de la constante de la constant

dido á favor de las capellanías reunidas fundadas por Isabel Figueroa, Alonso de Castro Nuño, Gonzalo Fornandez, Leonor de la Mata, Francisco Garcia Tapiador, Pedro Aranda y Doña Juana de Rojas. Toledo. Idem 4.643 del id.; su valor 20.130 rs. 20 mrs,; ex-

pedido à favor de las memorias fundadas por el Maestro D. Julian de la Casa en Sacedon. Cuenca. Idem 1.647 del id.; su valor 30.000 rs.; expedido à favor de la capellanía memoria de misas que fundó Don

Juan Bautista Crota. Madrid. Idem 1.648 del id.; su valor 9.539 rs. 43 mrs.; expedido á favor del Hospital titulado de la Tenajera en la villa de Santoreaz. Madrid.

Idem 1.649 del id.; su valor 2.481 rs.; expedido á favor de las memorias fundadas por el Maestro D. Julian de la Casa rece un Presentante emperation en Sandan

de la Casa para un Preceptor de gramática en Sacedon.

Idem 4.632 del id.; su valor 37.500 rs.; expedido à favor de la capellania colativa que fundaron en Algeeiras D. Francisco Garcia y Dona Silvestra Micaela de

Arias, Cádiz. Idem 1.634 del id.; su valor 2.829 rs. 23 mrs.; expedido á favor de los mayorazgos de segundos, fundados por D. Francisco Guir Tomás. Mureia. Idem 4.636 del id.; su valor 5.630 rs. 16 mrs.; expedido á favor de la obra pia que fundó Doña Juana Gar-

cia Molina, Murcia. Idem 1.657 del id.; su valor 41.227 rs. 41 mrs.; expedido á favor de la obra pia fundada por D. Diego Lu-

cas Alarcon en Santo Domingo. Murcia.

Idem 1.638 del id.; su valor 40.423 rs. 20 mrs.; expedido á favor de la obra pia que fundó D. Sebastian Mellado en las capuchinas. Murcia. Idem 4.659 del id.; su válor 42.000 rs.; exp favor de las religiosas de Santa Clara. Soria.

Idem 4.664 del id.; su valor 44.000 rs. 44 mrs.; expedido á favor de la capellanía que fundaron Juan Constantino Mórtola y Doña Lucía Maria Torralbo en favor de sus sobrinos. Cádiz. Idem 1.663 del id.; su valor 43.200 rs.; expedido à

favor de la capellania fundada por D. Francisco Fernandez Cabeza Leal Tirado. Cádiz. Idem 1.664 del id.; su valor 8.255 rs. 14 mrs.; expedido á favor del mayorazgo del Sr. Marqués de Ureña.

Idem 4.606 del id.: su valor 660 rs.; expedido á favor de la capellanía de sangre, titulada segunda, que fundó en la parroquial de la villa de Fuenmayor D. Juan Uranian, Purcea

Urquizu: Burgos.
Idem 4.678 del id.; su valor 7.098 rs.; expedido à favor del cabildo de la parroquial capilla de San Pedro Apóstol de Alcalá de Henares. Madrid. Idem 1.679 del id.; su valor 3.533 rs.; expedido á favor de la hermandad de la Caridad de aicha ciudad. Ma-

Idem 1.681 del id.; su valor 7.437 rs. 25 mrs.; expedido à favor de la memoria que llaman de los Peinados en el lugar de Campalvo, fundada por D. Domingo Pei-nado, para der carrera á estudiantes de su linaje.

Cuenca. Idem 1.682 del id.; su valor 4.160 rs.; expedido á favor de la obra pia y capellanía de Doña Elvira Manrique Sotomayor en Mérida. Badajoz.

Idem 1.683 del id.; su valor 19.800 rs.; expedido á favor de la obra pia fundada por Doña Elvira Manrique on Mévida. Badajor.

en Mérida. Badajoz.

Idem 4.684 del id.; su valor 9.205 rs. 8 mrs.; expedido à favor de las religiosas de Santa Clara de Villafranca de los Barros. Badajóz. Madrid 6 de Abril de 1856. Enrique de Ortega. Conforme. Calderon. V. B. Morales.

Caja de Ahorros de Madrid.

Estano de las operaciones verificadas el domingo 1.º de Julio de 1863, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben. INCORPOR

	INGR	ESOS.		
Plavuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de mposiciones	Nucvos imponentes.	Total de imponentes
Seccion 1.* 2.* 3.* 4.*	48.892 42.200 36.783 20.993	453 416 390 240	55 » »	211 416 390 240
Plazuela de San Millan, núm. 41.	00.000	020	-	000
Seccion 3.* Calle de Fuencarral (Hospicio).	20.238	223	7	\$30
Seccion 6.*	17.930	190	5	495
Totales	127.018	1.315	67	1.382
	REINT	EGROS.		
Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de pagos poi saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 4.1	130.486,20	78	21	99

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Marqués del Socoro.—Joaquin Alealde.—Manuel Vicente Muguiro.—Pablo Abejon.—Pedro Galvis.—Andrés Ibarbia.—José Teresa García.—Euschie Consis Villement. bio Garcia Villarreal.-Gonzalo Sebastian de Linan.-Francisco de Paula Lobo.

3

HACIENDA DE FENERAL DIRECCION

Real

de de

art.

S

dispaesto

0

con arreglo á

នមាល់បង្ហា

. P.

TOTAL

EI.

E

Y SAS TONELABAS.

	EN 1865.	EN 1864.
RESCIPA	NO	COMPARACION
ara con arreglo á lo dispuesto en	cia y clase de los cargamentos importados, comparado el todo con igual período del ano enterior. Se publica en la Gacera con arreglo á lo dispuesto en	Cuanno que demuestra el número y toneladas de los buques de travesía entrados en los puertos de la isla de Cuba durante el segundo semestre de 1865, su procedencia y clase de los cargamentos importados, comparado el

¢							2	₹.
J. H.		BLADAS	Ç i	165.	Baja.		3.208 3.208 3.208 4.751 4.751 4.751 6.35 6.35 6.35 6.35 6.35	19.036
RESELTA		EN LAS TONEDADAS		DE LASTRE.	Annente.		2.2.7.1 4.7.48 4.7.48 3.604 4.938 4.938	13.747
_				V	Paria.	-	18.8.19 2.3.3.30 2.3.3.30 1.8.3.1 1.6.13 2.4.4 1.6.13 2.4.4 3.4 3	30.347
		EN LAS TOMBLADAS		DE CARGA.	Armento.		25.20 25.20	2.673
				3Mr.			220,1317 47,1333 43,233 22,633 22,633 22,613 8,451 6,076 4,338 4,830 4,470 863 631	448.919
			- CHARLES CONTROL	GENERAL.	Sumps 7		######################################	1.661
		Į.		EECS.	solodow	The state of the s	144,993 83,545 88,404 21,420 16,942 1,913 7,913 5,547 40,455 4,880 4,880 4,890 4,294 4,498 6,614 631	208.074
		TOTAL		SXTRANIERCS	T)	adaes.	8.4.8.9.0.1.1.2.8.8.8.8.8.3.0.0.2.4	87.1
				WIES.	Tomoral Section Tomoral Straines Princip des	Coeladas	73.874 43.889 43.889 5.84.80 5.94.68 5.989 5.989 7.443 7.443 8004 8004 8004 8004	427.048
				NACIONALES.			88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88	833
		40		ı,		oneladas	47.317 40.303 8.733 9.802 4.629 5.500 8.464 8.464 8.489 4.845 8.689 8.689 8.689 8.689 8.689 8.689 8.689	447.402
		TO V ARRIBADA		TOTAL.	-	Tonciadas Buques, Loneiadas Buques.	24 84 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	4 <u>0</u> 4
	365.			EP.OS.		oncadas	30.2338 6.443 6.4438 8.7368 8.7368 8.623 8.623 8.633 8.633 8.633 8.633 8.633 8.633 8.633 8.633	93.472
	EN 18	ISVA STEE STATE		EXTRANJEP.OS.		Buques. T	0340000044 *4 8800000000000000000000000000000000000	399
		A CTP F	TOTTOTA	ALES.			8.049 4.493 3.428 4.066 1.43 2.647 4.067 1.37	23.930
		I NA		NACIONALES.		uques. To	### ### ##############################	703
		-	$\frac{1}{1}$	i		neladas B	473.250 36.430 34.500 44.530 45.384 45.384 7.527 7.527 8.818 8.494 9.898 4.494 1.550 4.550 4.550 4.66 8.64 8.65 8.65 8.65 8.65 8.65 8.65 8.65 8.65	301.817
			THE CASE OF PERSONS	TOTAL	-	nques. To	26.66 4.06 4.06 4.06 4.06 4.06 4.06 4.06 4.06 4.06 4.06 4.06 4.06 4.06 4.06 4.06 4.06	4.237
		4.5	NUA.	Ros.	1	ocladas B	103.035 22.034 22.503 22.503 7.503 3.373 3.373 1.433 1.433 1.02 3.61 1.433 3.61 1.02 3.61	199.799
			CON CARGA	ENTRANJEROS.	-	iques. Tor	884 884 885 885 885 885 885 885 885 885	806 48
					-	relacias Br	67.535 9.835 14.938 8.033 8.033 8.033 8.83 8.83 8.83 8.83	402.018
		AND THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS		NACIONALES	_	iques. Ton	000 0004 00044 00004 *	434 40
	====		1		-	eladas Br	239.673 44.844 28.840 28.840 28.728 80.7783 6.888 44.800 7.088 6.888 6.888 6.888 7.644 7.644 7.767	445.80%
			THE REAL PROPERTY.	GENERAL.		iques. Tor	4 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	4.844
			<i>i</i>	snos.		Buques, Toneladas Buques, Toneladas Buques, Toneladas Buques, Toneladas Duques, Toneladas Buques, Toneladas	(48.495 31.888 31.888 31.888 31.888 40.539 6.631 42.818 5.858 8.914 4.477 4.477 4.050 6.83 783 783 783	205.744
			TOTAL	EXTRANJEROS.	-	iques. Tor	\$2444 \$32444 \$040045453334 44045453334 \$404544	1.186
,				ES.		adas	7.478 5.550 5.450 6.450 4.346 4.346 7.780 7.780 8.586 8.586 8.586 7.884 4.37 4.37 4.31 8.31 8.31 8.31 8.31 8.31	0.038
				NACIONAL		Buques. Tone	808 808 808 80 80 80 80 80 80 80 80 80 8	655 150
			<u></u>	,		noladas Br	47.581 8.634 44.589 8.034 8.034 8.034 8.034 7.372 8.089 8.089 8.089 4.164 764	416.314
			RRIBAI	TOTAL	-	Buques. Toneladas	00.40.80.83.44.44.44.44.44.44.44.44.44.44.44.44.44	496
	64		TO Y A	2008		neladas B	34.203 28.704 8.373 8.373 8.373 8.4136 6.440 6.440 6.267 3.374 459 459 683 683 683 683 683	84.850
	EN 1864		EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.	POGRINAGENE	a constant and	Buques Toneladas Buques, Toneladas Buques. Toneladas	44 4 4 6 8 4 8 4 8 4 8 4 8 4 8 8 8 8 8 8	338
			STRE,		· ·	neladas I	43.288 5.930 6.456 2.000 7.334 144 4.802 8.304 8.377 8.77	34.461
			EN L/		NACIONALES	uques. Te	ದೆ ಚಿತ್ರ ಈ ಹಲ್ಲಿ ಹ ಕಟ್ಟಡ ಈ ಅ ಬಹ ತ ಪ್ರತ್ಯ ಕ	158
		=				neladas	492,092 31,240 31,240 47,671 16,769 6,005 6,778 4,854 3,608 3,608 3,608 4,283	392.494
				The state of the s	TOTAL	Buques T	-234 -2348 -	1.345
			MGA.		TEROS.		2002.200 2002.200 2002.200 2003.400 2003.400 2008.200 2008.2008 2008.400 2008.400 2008.400 2008.400 2008.400 2008.400 2008.400	913.894
			CON CARGA		ENTHANJEROS	Buques. T	82 52243388334230144	\$. \$.
					(ALES:	Buques, Toneladas Buques, Toneladas	84.190 7.680 1.680 1.680 4.800 4.800 8.80 8.80 1.84 1.84 1.84 1.84 1.84 1.84 1.84 1.84	115.397
					NACTONALES.	Buques. 1	86 24 8 8 4 5 4 5 4 5 4 5 4 5 5 5 5 5 5 5 5	497
				S. S.				:
				PUERTOS HABILITADOS.			Habana Matauzas Matauzas Chadenas Chenfuegos Prinidad Sagua Nuwitas Nuwitas Marzanillo Gibarie Gibarie Gibarie Gibarie Saza	Totales
				ros ma			fabena. datauzas. datauzas. faba. frindad. Sigua. Nuvitas. Santa. Gibara. Gibara. Garandanano. Garandanano. Garandanano. Santa Cruz.	Tora
				PITER			thema themass themass themass themass thindad gua thindad gua thindad gua thindad gua thindad gua thindad	
							##85554884568648	i

genéricamente. clasifica dos importados, cargamentos losindica dne ESTADO

			89 84	1864.					8	1865.		5	na	Diferencias
CARGAMENTOS CLASERTENDOS. con relación al artículo en mayor cantidad entre los importados	NACI	NACIONALES.	EXTRA	EXTRANJEROS.	rior	roral.	NACIO	NACIONALES.	ENTRA	EXTRAMEROS.	retal.	A1	ре мая.	м⁄я.
por cada buque.	Badnes.	Tonoladas Buques, Tonelades, Buques, Toneladas	Buques.	Tonelades	Buque.		Budaes.	Toneladas Buques.		Tone) idas Progras, Tone, ras Buques Toneladas Bu	7 7 7 7	one' rlas	Buques	Fonelada
Géneros y muebles, quincallería, eristalería, ferreteria &c Viveres y caldos, campechería y barros. Maderas y envases. Maquinaría y efectos para ferro-carries é ingenios.		28.074 73.648 207 704	4.57 4.58 8.78 9.28 6.6	44.035 20.032 37.048 8.319 4.206.	88.4 20.0 25.4 20.0 25.4 20.0 25.4 20.0	80.406 08.630 97.853 9.100 4.256	2004 2004 2004 2004	97,004 (9,443) (9,443) (9,63)	244 252 253 253 253 253	48.677 51.067 53.681 53.881 707	817.8 813.8 8	17.13 17.13 19.13 19.13 19.13 19.13	2 2 2 2	35.053 3.053
Lesas, ladrillos y pietiras de adendo	497	448.397	F05	430.780	4.088	246.97	430	104.453	983	1.47.307	0.0.1	938,338	::	6.353
Ganado	* * *	* * *	200 200 200 200 200 200 200 200 200 200	76.3%% 78.3%%	::00 ::00 ::00 ::00	800.87 800.87 800.87 800.87 800.87	* T * 1	% % % % % %	3424	28.337 24.708 3.488	2357	25.0.05 25.0.05 25.0.05 25.0.05 25.0.05 25.0.05	, j	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
Hielo	-	* *	2 120	83.444	30	83.114	-	808	170	5-2.40-2	1-	53.965	62	9.4.079
Torat, conoral de bucues cen caren	7.67	145.597	878	913.804	1.58	320.491	13.1	40.5.018	806	109.799	4.937	301.817	35	20.03
Towns and confine on many and the						Diferencie	1 cm com	Diferencia en constra de 4865.	35		:	:	108	27.674

44.844 2.907

en

Diferencias

1865.

de los buques entrados.

procedencia

ľа

indica

duc

Estado

NACIONES

DE MÁS.

27.804 4.202 90 443 2.083

270 290 290 447 473 67 67

888 888 778 833 844 444 444 444 444

2542533244

0 4 0 M Ü

180

1865.

de

contra

en

Diferencia

33

418.949

1.001

533

1.841

203.744

183

130.038

BAIA.	Toneladas	43.37 44.09 40.33	38.20	*
1	Buques.	66 48 56 46	480	л
AUMENTO.	Toneladas.	14.359	44.339.	2 6.883
AU	Buques.		*	180
1365.	Toneladas.	402.018 499.739 23.939 93.472	418.949	
red -	Buques.	431 806 102 323	1.661	1863
1864.	Toneladas.	415 897 213.894 34.161 81.850	443.802	Diferencia en contra de 1865.
Ä	Euques.	407 848 458 338	18:11	Difer
		Nacionales con carga. Extranjeros id. Nacionales en lastre. Extranjeros id.	TOTALES	

general, Albacete. . B. - H Director El Jese de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe Madrid 26 de Junio de 1866.= DI

Di

MINISTERIO DE ULTRAMAR.	SECCION TERCERA.—Guerra.	11. Personal de vigías y telégrafos	90	©APÍTULO II.—Guerra. 2.º Construcción de hospitales militares	6.000
No. of Contract of	1.º Personal de Administración superior 54.867	12. Material de id. id	39 6.474		
	2.° Material do id. 2.695	14. Gastos diversos	22.254	CAPÍTULO III.—Marina.	
DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Seccion de Contabilidad	3. Personal de Generales y Brigadieres en	15. Resultas de presupuestos cerrados 2	233.224 867.246	4.098	
	cuartel v comisiones 3.560	SECCIÓN SEXTA.—Gobernacion.	807.240		
ISLA DE CUBA. MES DE JUNIO DE 1866.	4.° Idem de Estados Mayores de plazas y Go- biernos militares 26.817	1. Personal del Gobierno superior civil	38.510	Obras de talleres y addulsición de norte	
ISLA DE CUBA. MES DE JUNIO DE 1866.	5. Material de id	2.° Material de id. id	2.323	mientas	15.233
Distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de la isla d	1 b. Personal de cuernos de infantería 554.637	3.° Personal de Gobiernos civiles de departa-	6.082	CAPITULO IV.—Gobernacion.	1.500
Cuba para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que so	7.° Idem id, de caballeria	mento	334	2.° Construccion de líneas telegráficas	2.000
publica en la Gaceta en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abri de 1865.	J. Idem id. de ingenieros 41.103	5.º Personal de Tenencias de Gobierno	4.759	capitulo v.—Fomento.	
40 1000.	10. Idem id. de voluntarios 6.868		31.433 34.759	1. Nuovas obras de carreteras	
P or Por	11. Idem de comisiones activas del servicio 39.052 12. Idem de excedentes de diversas armas 32.436	7.° Idem del Cuerpo de vigilancia	5.561	a. Obras de renaración	
Capítu- capítulos. secciones	43. Idem de reemplazo	9. Personal del servicio de Sanidad	4.279	3.° Puertos y faros	
los. Escudos. Escudos	44. Material de id	10. Material de id. id	166	4. Subvencion a empresas do lerro	91.470
Escutos. Escutos	15. Idem de Vestuario, equipo y armamento.	11. 10.00011111 11.	10.160 500) It could	119.224
CECCION	46. Idem de remonta y montura	12. Material de id. id	13.960	TотаL del presupuesto extraordinario	2101004
SECCION PRIMERA.—Obligaciones	18. Personal de obras de artillería 3.743	14. Material de id	177.609	· CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA	
generales.	19. Material de id		22.100 4.566	SANTO DOMINGO.	
PARTE PRIMERA.—CLASES PASIVAS.	20. Personal de id. de ingenieros	47. Idem de emancipados	833	annois a Instinia	
	22. Personal de hospitales	19. Atenciones generales	20.019	Gracia y Justicia.	6.417
1.° Pensiones. 46.482 2.° Retirados. 25.358	23. Material dela Subdelegacion castrense 50 24. Idem de hospitales	20. Gastos eventuales	7.924 833	Personal"	-
o Judiados de todos los ramos 12 979	24. Idem de hospitales	21. Minoracion de ingresos de Gobernacion	14.004	Guerra.	125.000
4. Cosantes de id AA 770	26. Personal de atenciones diversas 6.431	23. Resultas de presupuestos cerrados	34.304	Atenciones generales	120.000
6. Gastos afectos á los bienes de	27. Material de id 2.704	-	432.018	Hacienda.	
regulares	28. Personal de presidios 20.224 29. Material de id 2.007	SECCION SÉTIMA.—Fomento.		5.000	
PARTE SEGUNDA.	30. Personal de cruces pensionadas 2.324	1.º Personal de la Junta superior de Instruc-		i Material) 2
7.° Consignaciones	31. Material de edificios militares 14.886	cien pública	1.337	Billetes del Tesoro83.608	. £0.108
o. Intereses	33. Resultas de presupuestos cerrados 442.006 4.42	2. Idem de enseñanza superior y profesional.	20.043		
o. Tribunal misto de presas ma-	SECCION CUARTA.—Hacienda.	o: material de id. id:::::::::::::::::::::::::::::::::	9.274 50	Gobernacion.	
riumas 782		4.° Personal de Agricultura	562	Personal"	734
12. Auguisición de tabaco de re-	1.° Personal administrativo 49,680 2.° Material de id 4.416	6.° Personal de Industria	3.050	Total	. 222.259
ga!ia	3. Atenciones generales 9.060	7.° Material de id	$\frac{424}{3.055}$	Total	
43. Gastos afectos á los bienes de	5.° Personal de gastos de las contribuciones	9.° Material de id	277	RESUMEN.	
regulares 5.174	y rentas públicas	40. Personal de Obras públicas	13.506	PRESUPUESTO ORDINARIO.	
430.50	6.° Material de id. id. id	11. Material de id	9.407		
EDUCTON ADDRESS	recaudacion	12. Idem de conservacion y reparacion de	66.905	Seccion 4.* Obligaciones generales	
SECCION SEGUNDA.— Gracia y Justicia.	o. Minoración de ingresos 2.337.141	15. Personal de puertos y faros	12.594	3.* Guerra	
	40. Material del ingenio de San Cristóbal de Baracoa	16. Material de id. id	20.655 2.203	4.* Hacienda	
1. Personal de Tribunales	14. Resultas de presupuestos cerrados 48	17. Atenciones generales	3.512	5. Marina	
~· Material de id	2.53	072 Crédito extraordinario.—Pesas y medidas.	3.080	7. Fomento	0.000.011
3. Personal de Juzgados de primera instancia. 3. Metain de Juzgados de primera instancia. 3. Metain de Juzgados de primera instancia. 3. Metain de Juzgados de primera instancia.	SECCION QUINTA.—Marina.		162.934		6.006.014
* Malcital 00 10	1.° Personal de la Comandancia general, su Se= eretaria y Juzgado	Τοτλι del presupuesto ordinario	6.006.014	PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.	
o. I cround delighted A closed Su	2.° Material de id. id.:	TOTAL del presupuesto oldinario		Capítulo 1.º Gracia y Justicia 5.021 6.000	
7. Atenciones menoralog	9. Personal de los cuerpos de la Armada 78.489	PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.		2. Guerra 6.000 3. Marina 45.233	
	5. Material de id. id	Ar- tículos. CAPÍTULO I.—Gracia y Justicia. ai	Por Por	4. Gobernacion	
	5.° Personal de destinados á matrículas		rtículos. capítulos.	5.° Fomento	110 00 1
regulares	7.° Personal del Arsenal	1.3 Edificaciones de nuevas parroquias	$\hat{3}.673$	a 111 antidad Hanria nava Santa Daminga	449.224 222.250
regulares	8.* Material de id	2.° Adquisicion y conservacion de vasos sa-	1 010	Crédito extraordinario para Santo Domingo.	
3.784	9.° Personal de buques armados	grados	4.348 5.021	Total general	6.347.49
100.10		-	0.001	•	

Por renuncia del que la desempeñaba se halla va-cante la Secretaria del Ayuntamiento de Posada de Valdeon, dotada con la asignacion anual de 80 escudos. Los aspirantes à la misma presentarán sus solicitudes documentadas dentro de 30 dias, á contar desde su insercion en este periódico oficial, al Presidente de aquel Ayuntamiento; pasados los cuales se procederá à su provision, con arreglo à las instrucciones que se previenon en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 12 de Junio de 1866.—El Gobernador, Higinio

Gobierno de la provincia de Logrodo.

La Secretaria del Ayuntamiento de Calahorra se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba, siendo su dotacion de 600 escudos anuales.

Los que descen obtener dicho destino presentarán sus instancias documentadas al Alcalde de dicha ciudad en el termino de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que serán preferidos los que reunan las cualidades marcadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Logroño 27 de Junio de 1866.-Quevedo.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Por salida à otro de tino del que la servia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Pereña, dotada con 400 escudos anuales, la cual ha de proveerse con arreglo à lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octuare de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856. Lo que se anuncia por medio de este periódico ofi-

ciai para que los aspirantes presenten sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID. Salamanca 21 de Junio de 1866.-El Gobernador, 19 - 3

Ayuntamiento constitucional do Sauta Ana

)a Keal. D. Francisco Conzalez del Valle, Alcalde constitucional de esta villa en la provincia de Huelva.

Hago saber se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, y más 2 escudos por cada familia que exceda de 70, que serán desde este número al de 230 que son los vecinos que cuenta este pueblo.

Y para que los aspirantes á ella puedan incoar sus solicitudes en el término de un mes, á contar desde el dia en que aparezea inserto este anuncio en la GACETA
DE MADRID, se publica el presente.

Santa Ana la Real è 7 de Mayo de 1866.—Francisco Gonzalez del Valle. Por mandado de S. S., José María Delgado, Secretario interino.

Alcaldia constitucional de Hinojos.

D. Antonio Escobar y Solis, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa. Hallándose vacante la Secretaría del mismo, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, se hace público por tres veces en el Boletin oficial de la provincia, para que los aspirantes que reunan los requisitos que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1833 puedan dirigir sus solicitudes à mi Autoridad dentro del término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID. Hinojos 12 de Junio de 1866.—Antonio Escobar.

7456 - 2

Fábrica de Tabacos de Sevilla.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 660 arrobas de azucar destinadas al consumo que pueda verificarse durante el periodo, á contar desde el dia 1.º de Julio de 1866 hasta fin de Junio de 1869.

1. El azúcar ha de ser precisamente de la Habana,

y de la clase de terciada corriente, en buen estade, de

buen grano, y que no tenga humedad alguna.

2. La cantidad que de dicho artículo contrata la Hacienda es la indicada de 660 arrobas, que entregará el contralista en este establecimienio en las proporciones que designen los pedidos que le dirija mensualmente el Sr. Administrador Jefe dentro de los 40 dias eiguientes

à la fecha en que aquellos se le expidan:
3. Todos los gastos y derechos establecidos ó que en
lo sucesivo se establecieren para dicho artículo serán exclusivamente de cuenta del contratista.

El reconocimiento de las cualidades de este artículo al tiempo que sea entregado por el contratista se efectuará por el empleado ó persona que designe el señor Administrador Jefe, con esistencia al acto del Sr. Contador; en la inteligencia que una vez declarado con todas las circunstancias para su admision, el contratista queda libre de toda responsabilidad.

5. Siempre que el azucar no reuna las cualidades expresadas y que por consiguiente se declare inadmisi-ble, el contratista debera extracrlo inmediatamente fuera del establecimiento en la misma forma y cantidad que lo hubiese presentado y sin que pueda exigir retribucion alguna, obligandose a reponerlo en el término de tercero dia.

Si el contratista no hiciere las entregas en la época fijada en la condicion 2.º, la Fábrica precederá á adquirir el artículo por cuenta del rematante, pasándole aviso anticipade por si quisiere intervenir las compras.
7.4 Fara hacer efectiva dicha responsabilidad será

requerido el contratista al pago de las diferencido de preio que resulten sobre el que re fije en el contrato, y si no lo verificase en el termino de ocho dias se tomará de su fianza la cantidad necesaria que deberá reponer para completarla en el término de otros ocho dias, procediendo en estos casos la Administracion por la via de apremio conforme à lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad.

Si el contratista hiciese abandono del servicio á que se hubiere demprometido en virtud de la subasta, te efectuara por su cuenta en la forma que expresa la condicion 6.2, anunciándose nueva subasta en perjuicio del mismo, quedando obligado el contratista á pagar el exceso de precio á que se adquiera el género por administracion en virtud del nuevo contrato, sin otros comprobantes que las cuentas justificadas que se le presenten, quedando sin derecho á reclamar cantidad alguna en el caso de que las compras se hagan á ménos precio que el designado en el primer remate. La fianza presentada y el embargo de bienes cubrirán la responsabilidad en que incurra, conforme á lo prevenido en el articulo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de

El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion ni auxilio, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

10. El contratista se someterá en todas las cuestio-

nes que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

11. El interesado en cuyo favor quede el remate otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos los de sus copias serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejase de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga esecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligandosele al pago de las dife-rencias que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades, y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administracion en perjuicio tambien del primer rematante si en el se-

todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 12. El pago de las cantidades que devengue el contratista se verificarà por la Depositaria de estas Fábricas dentro del mes siguiente al en que efectie ceda entrega, comprendiendose previamente el credito necesario en las distribuciones mensuales de fondos, efectuándose la iquidacion para el abono de azúcar por el peso limpio que arroje, deducida la tara efectiva, quedando á bene-ficio de la Hacienda las cajas de su envase.

13. La persona que resulte contratista afianzara el cumplimiento del servicio que contrata con la cantidad de 250 escudos, ó sean 2.500 rs., en metálico ó su equivalente en las clases de papel admisibles para este obje-to, cuya cantidad será depositada en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato, en cuya época e será devuelta si no resultase contra el responsabilidad; à virtud de comunicación que la Fábrica pasará à la citada Tesoreria de Hacienda pública.

14. La subasta se verificara el dia 16 de Agosto próvimo venidero, á las doce de su mañana, en el despa-cho del Sr. Administrador Jefe de estas Fábricas, bajo su presidencia, concurriendo al acto el Sr. Contador y

cl Escribano del establecimiento.

15. La contrata se hará en virtud de licitacion pública y solemne, insertándose con la anticipación prevenida los correspondientes anuncios en la Gacera del Odlierno y Boletin oficial de esta provincia, noticiándose además por medio de edictos que se fijarán en los si-tios públicos de costumbre.

En dicho dia señalado para el acto de la subasta desde las once y media de su mañana se recibirán por dicho Sr. Administrador Jefe, à presencia del Sr. Contador y Escribano, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion. Para que dichos pliegos puedan ser admitidos ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 400 escudos, ó sean 1.000 rs., en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto. En el acto de presentar sus proposiciones los licitadores, ya lo hagan por si ó á nombre de otro, acom-pañando en este caso poder en forma legal, se entiende que renuncian todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos de este contrato y que se allanan sin reserva alguna á las condiciones de este pliego. Los licitadores han de expresar sus proposiciones por escudos y milésimas de escudo, por letra y no por

47. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

18. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo presentado, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. En el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera que se hubiese presentado.

19. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo que designa el pliego, se anulará el acto y se dará cuenta á la superioridad.

20. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se sacará nuevamente à subasta el servicio en los términos que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 21. Si por cualquier circunstancia el servicio no hiciesc necesario invertir por completo el número de arrobas de azucar que se contratan, el rematante no tendrá derecho á reclamar que se le admita mayor cantidad que la indispensable.

22. El tipo del precio á la baja por cada arroba de azúcar que se contrata será el que tenga en el mercado el dia anterior al de la subasta, justificándose este ex-

Modelo de proposicion.

Hazañas:

D. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm...., fecha....., y en el Boletin oficial de esta provincia núm...., fecha.... y de cuantes condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasia la adjudicación del servicio referente á entregar en la Fábrica de Tabacos de Sevilla 660 arrobas de azúcar en el período á contar desde el dia 1.º de Julio de 1866 hasta fin de Junio de 1869 se compromete á entregar cada arroba del referido artículo al precio de..... escudos..... milésimas, ó scan.... reales céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia la muerte sin testar de Doña Feliciana Vidal y Sanchez Torija, vecina que fué de esta capital en la calle de la Cabeza, núm. 4, cuarto principal; y se llama por el presente á los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA oficial, comparezcan á deducir sus acciones en los autos que por la Escribanía de D. Miguel García Noblejas ha promovido D. Antonio Morales, en nombre de su hijo Julio Feliciano Morales y Vidal,

reclamando dicha herencia Madrid 13 de Junio de 1866.-Noblejas.

D. Francisco Javier Chacon y Michelena, Capitan de navio de la Armada nacional, Comandante militar del tercio y pro-vincia naval de Cartagena, y Presidente de su Juzgado &c. &c. Por el presente cito, llamo y emplzo por tercero y último pregon y edicto á Frel Bear, súbdito anglo-americano, natural de Belfart, en los Estados-Unidos, soltero, de 17 años de edad, tercer Piloto que fué de la fragata mercante de dicha República nombrada Live Oack, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la fecha, se presente en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigu: por lesiones á Tom s Viede; ba-jo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hava lugar. Dado en Cartagena á 17 de Mayo de 1866. = Francisco Ja-

vier Chacon. = Por mandado de S. S., José María de Tapia

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada del infras-crito Escribano, se vende en pública suba ta una mesa ministro, tasada en 740 rs , cuyo remate tendrá lugar el dia 11 de Julio próximo , á las once de su mañana, en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.
Madrid 30 de Junio de 1866.—Juan Manuel Aguado.

D. José Meliton Sequera, Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Joaquin García Mendoza, natural de Vinaroz, de la provincia de Castellon de la Plana, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado de Hacienda, para que en la cárcel pública de esta ciudad sufra seis dias de prision que le restan para extinguir la que le fué impuesta en causa sobre estafas; bajo apercibiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya

Dad) en la ciudad de Almería á 30 de Mayo de 1866.—José Sequera.=Por mandado de S. S., Antonio Rodriguez.

D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte &c.
Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve dias á Juan Gonzalez Orejas, para que compa-rezca en la Secretaría de la Sala cuarta de esta Excma. Audiencia á dar sus descargos en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en su ausencia y rebeldía.

Madrid 14 de Marzo de 1866. = Fernandez. = Juan Montesinos

de primera instancia del distrito de Buenavista é interino del de Palacio de esta corte. tremo en el expediente por medio de certificado. Sevilla 7 de Marzo de 1866.—José Hoyos.—V.º B.°—

de Palacio de esta corté.

Por el presente primer edicto cito y llamo á D. Roque Juan Tunlat, marido de Doña María Paula Míranda, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, é fin de que comparezca en dicho Juzgado de Palacio y Escribanía de actuaciones civiles de D. Pascual Esteve y Soriano á evacuar el traslado que le está confe ido por término de seis dias en autos instados por su mencionada esposa para litigar con el mismo; respuisido que de la contratida que la declarará rehelado y conferencios. apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y coa-tumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—El temporal reinante en esta última semana ha continuado fresco, tempestuoso, anubarrado y lluvioso: la temperatura se sostuvo entre los 10° y 20° del termómetro centigrado; la columna barométrica entre la lluvia y la tempestad, descendiendo algunos dias hasta tres lineas, de 10 que acostumbra á verse por este tiempo; y los vientos, más ó ménos fuertes, soplaron de los mismos cuadrantes que en el setenario último.

Nada nuevo puede decirse respecto á las enfermedades observadas en la última semana de Junic. Siguen las afecciones catarrales y gástricas; los dolores reumáticos y nerviosos; las neurosis del útero y del tubo digestivo; las intermitentes cotidianas y tercianas; las diarreas, algunas de ellas catarrales, otras producidas por los sustos recibidos en estos dias, y alguna que otra flegmasía de las mucosas neumo-gástrica y génito-urinaria. Las afecciones crónicas siguen su curso inalterable, y por fortuna son pocas las defunciones que han ocasionado. (Siglo médico.)

ANUNCIOS.

LA PENINSULAR, COMPAÑÍA GENERAL DE seguros sobre la vida. — Los tenedores de obligaciones hipotecarias de esta Compañía pueden presentar al cobro el cupon vencido hoy, bajo factura que se facilitará en estas oficinas

Los suscritores que deseen cobrar los intereses aplicados á sus imposiciones por el semestre que hoy termina, á razon del 6 por 100 anual, sin perjuicio de la bonificacion que además obtengan, pueden presentarse tambien á cobrarlos.

El pago de cupones se hará en la primera semana de Julio; el de intereses en la segunda, y así sucesivamente, para facilitar el mejor y más rápido servicio á los inte-

Madrid 30 de Junio de 1866.-El Director general, Pascual Madoz.

LAS PERSONAS QUE TENGAN ALGUN CRÉdito en pro ó en contra de la testamentaria del Sr. Presbitero D. José Perez Hernanz (Q. E. P. D.), se servirán presentar por si ó por medio de apoderado los documentos que lo justifiquen dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la fecha, á los testamentarios de dicho senor en la calle de la Colegiata, núm. 43, tercero izquierda, pues trascurrido dicho término sin hacerlo les parará periuicio.

Madrid 28 de Junio de 1866.-En nombre de los demás señores testamentarios, José de Castro. 7441-2

HABIENDO FALLECIDO D. MANUEL SOBOLA, individuo de la Sociedad filantrópica de Nacionales Veteranos, sus restos mortales serán conducidos á la mansion de los muertos hoy á las seis de la tarde. La comitiva se reunirá en Santo Tomás para dirigirse al cementerio de la puerta de Atocha.

SANTOS DEL DIA.

La Visitacion de Nuestra Señora, y San Oton, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia del primer Monasterio

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Julio de 1866.

MORAS.	Barómetro	TEMPERATU	RAEN GRADOS	Direction	Estado
WURAJ.	reducido á 0° enmilímet r os	Reaumur.	Centigrades.	del Viente.	del cialo
	l				
6 m.	711,46	11°,5	14°,4	N	Despej.
9 m.		16.3	20*,4	N. O.	Idem
12	740,65	19°.4	24°,3	0.80	Al. hub
3 t.	709,90	19.8	24.8		Nubes.
6 t.	709,06	18'.7	23,4		Al. nub
9 n.	709.49	15°,3		N. O	

Temperatura minima del dia..... 10,4 Evaporación en las 24 horas.. » milimetros. Lluvia on id. id.... idem.

21°.5

26,9

33,6

Temperatura máxima del dia.....

Temperatura máxima al sol.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 1.º de Julio de 1866.

Altura Tem-

	LOCA-	baromé- trica á 0°	peratu-	Direc-	Fuerza		
		y al ni-	ra en grados			Estado	Estado
	LIDADES.	vel del mar en milíme-	cente-	viento.	viento.	del cielo.	de la mar
		tros.	les.				
	Bilbao	765,2	210	SE	Brisa	Nubes	Tranq.
	Oviedo	765,7	22.0	0	Vien °	Cási cub.	ranq.
	Coruña	765,0		S. O		Cubierto	Tranc
	Santiago.	768.0				Idem	riunq.
	Oporto		19.1	0	Idem.	Idem	Bella
	Lisboa		18,4	N.N.O.	Brisa.	Cási cub.	Idem.
	Badajoz	756,1	34,0	N		Despej	
	San Fer.				1		
	á las 7	1	20,0	N.N.O	Idem.	Al. nube.	Algo ri.
	Sevilla		23,8	0	Calma	Despej.°.	Š,
	Tarifa			0	Brisa	Idem	Rizada.
	Granada.	, .	21,2	IN.O	Calma	Idem	»
	Alicante.		32,0	N	Brisa.	Idem	Trang.
	Murcia		27,4	[0. N. 0]	Vien.	Idem	» T
	Valencia.		28,4	10	Brisa.	Idem	
	Barcelona		23.5	0	Vien.	Cási d.°.	•
•	Zaragoza.		22,0	N. O	Brisa.	Nuboso .	•
	Soria		15,1	N.O.,	Vien.°	C.°, llu.ª	,
	Búrgos		15.8	S. O	Idem.	Cási cub.	
	Valladolio		17,0	S. O	Brisa.	Idem	,
	Salaman.		18,0	N. O.	Idem.	Idem)
	Madrid.		20,4	N.O	Idem	Despej.	. •
	CidReal			$[0, \dots]$. Vien.	ldem	×
	Albacete		1 21,2	0	V. Ite	Nubes	,
	Brest á 7		11,3	10.S. C	Brisa.	C. ,lluv.	Oleaje.
	Bayonaid		20,0	15. E.	. Calma	Celajes	Picada.
	Cette id.		25,0	JN. 0.	. Brisa	Idem	Tranq.
	Mars. id	. 761,1	23,3	18.0.	. Hdem	Nubes	Gruesa.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 24 de Junio de 1866 á las siete de la mañana

LOCALIDADES.	Barómetro en milíme- tros á 6° y al nivel del mar.	Temperatu- ra en grados centígrados.	del	Estado del ciclo.
S.Petersburgo Stokolmo Viena Berna Greenwich Bruselas. Dunquerque París Burdeos Lyon Florencia Roma Nápoles	760,6 764,6 764,7 767,2 767,4 767,7 766,8 765,8 766,0 763,9 765,5 765,3	20°,3 16°,2 17°,0 20°,1	N.E N.N.E. E N. E O	Cub.°, Iluv.¹ Cubierto. Despejado. Nubes. Despejado. Idem. Idem. Cubierto. Despejado. Idem. Idem. Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Lugo y Pontevedra.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de

granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 8.026 arrobas de trigo. 2.286 idem de harina.

idem de carbon.

414 vacas, que hacen 46.557 libras de peso. 565 carneros, que hacen 13.739 libras de peso. 228 corderos, que hacen 6.514 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5,250 á 5,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra. Idem de cordero, de 0,306 á 0,330 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 escudos libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de

0,600 á 0,700 escudos libra. Aceite, de 7 á 7,300 escudos arroba, y de 0,254 á

0,266 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160

escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,142 á 0,154 escudos.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,300 á 2,500 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 1.° de Julio de 1866.-El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 28 de Junio.—Interior, 27-50.—Diferida, 29.

Amsterdam 27 de Junio.—Interior, 28 1/8.— Diferida, 29 1/4.

Lóndres 28 de Junio. — Consolidados, 86 % á 86 %.

Paris 28 de Junio. - Interior español, 30 1/2. - Discrida, 29.

ESPECTÁCULOS.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO. - A las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

IMPRENTA NACIONAL.